

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

6530792 Radicado # 2025EE33947 Fecha: 2025-02-11

Folios 6 Anexos: 0

Tercero: 79122007 - AUTOLAVADO Y EDS LA ALAMEDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

#### **RESOLUCION N. 00346**

# "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 3780 DEL 28 DE ABRIL DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 01 de 2 de enero de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, dentro del expediente **SDA-08-2009-14,** reposan las actuaciones jurídicas y administrativas respecto al proceso sancionatorio ambiental llevadas al señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007 y en las cuales se encuentra que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 30 de mayo de 2008, al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y EDS LA ALAMEDA** ubicado en la calle 17 D No. 135 – 29 de esta ciudad, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 08628 del 23 de junio 2008,** el cual sirvió de base para emitir la **Resolución No. 3780 del 28 de abril de 2010,** por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que, por medio de la **Resolución No. 01645 del 23 de julio de 2017**, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las investigaciones iniciadas mediante el Auto No. 3147 del 29 de abril de 2010, el cual fue notificado por edicto el 12 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2018EE63534 del 27 de marzo de 2018.





Igualmente, se evidencia que dentro de la resolución precitada no se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 3780 del 28 de abril de 2010**.

Así mismo se verifica que, en el expediente precitado, se encuentran insertados el Concepto Técnico No. 4198 del 31 de marzo de 2008 y la Resolución No. 4005 del 17 de octubre de 2008, por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la ESTACIÓN DE SERVICIO TRADISPEL, los cuales no hacen parte del proceso adelantado en contra del establecimiento de comercio AUTOLAVADO Y EDS LA ALAMEDA y por ello es pertinente desglosarlo.

# II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.





# - De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

## Del desglose

Que, esta Entidad trae a colación lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

"DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: (...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado"

Que, en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Tras analizar el expediente **SDA-08-2009-14**, se evidencia que la **Resolución No. 3780 del 28 de abril de 2010**, ha permanecido vigente sin haber sido formalmente levantada. En este sentido, esta Entidad considera pertinente aclarar que, al operar el fenómeno de la caducidad establecido en la **Resolución No. 01645 del 23 de julio de 2017**, y de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen un carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones correspondientes, resulta necesario y procedente levantar de manera definitiva la medida preventiva en referencia.





Así mismo, se evidencia que, dentro del expediente en mención, se encuentra el Concepto Técnico No. 4198 del 31 de marzo de 2008 y la Resolución No. 4005 del 17 de octubre de 2008, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades a un establecimiento distinto a las actuaciones que reposan dentro del expediente, por ello, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente SDA-08-2009-14, con el fin de insertarlos a un nuevo expediente sancionatorio codificación (08), a nombre del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007.

1	Concepto Técnico No. 4198 del 31 de marzo de 2008
2	Resolución No. 4005 del 17 de octubre de 2008

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho evidencia que en el artículo quinto de la **Resolución No. 01645 del 23 de julio de 2017,** ya se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-14, se solicita que, posterior al levantamiento definitivo de la medida preventiva ordenada en la presente Resolución, se prosiga con el archivo definitivo del expediente en mención.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 3780 del 28 de abril de 2010, al predio denominado AUTOLAVADO Y EDS LA ALAMEDA ubicado en la calle 17D No. 135 – 29 de esta





ciudad, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Advertir al señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría el desglose de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-14**, dejando copia de los folios retirados en el expediente mencionado, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

1	Concepto Técnico No. 4198 del 31 de marzo de 2008
2	Resolución No. 4005 del 17 de octubre de 2008

**ARTÍCULO TERCERO**. – Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación sancionatoria – 08, a nombre del señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo tercero de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO**: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007, en la carrera 67 bis No. 76 – 12 sur y en la calle 17 D No. 135 – 29 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO**: Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2009-14, de acuerdo con lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución 01645 del 23 de julio de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO**. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2025





GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20242559 FECHA EJECUCIÓN: 06/02/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN: 10/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/02/2025

